

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintiuno

Referencia 25386-31-03-001-2010-00348-02

Se decide el recurso de apelación formulado por el demandado Luis Alfonso Sarmiento Becerra contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa profirió el 24 de julio de 2020, dentro del proceso divisorio seguido por Ricardo, Nelly, María Antonieta, Martha Cecilia, Luisa Fernanda y Eugenio Sarmiento Becerra.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que en la pugna descrita se realizó un primigenio acto partitivo, el cual fue sancionado mediante

sentencia, sin embargo, no ha podido registrarse en la ORIP por motivo de diferentes notas devolutivas, lo que ha provocado la realización de nuevos actos particionales enfocados aparentemente a corregir las deficiencias que han impedido matricularlo, los cuales han sido objeto de aclaración y resistencia por los intervinientes e, incluso, de aprobación mediante sentencia.

2. El juez mediante el proveído apelado de modo oficioso declaró la nulidad de las "*actuaciones seguidas*", inclusive, a partir del 29 de julio de 2014 -sin hacer salvedad de si las pruebas recaudadas permanecían incólumes o no-, esto, con fundamento en la causal de invalidez del numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso que converge cuando se revive "*un proceso legalmente concluido*".

Procedió de esa forma porque, en su opinión, la controversia finalizó cuando expidió la sentencia de 17 de marzo de 2014 con la cual aprobó la partición inicial y, por ende, a partir de esa fecha no podían dictarse nuevas determinaciones porque la casuística se hallaba legalmente clausurada y, por ende, la invalidez decretada abarcó, inclusive, los actos partitivos posteriores que al

parecer tienen como objetivo corregir las deficiencias que han obstaculizado el registro en la ORIP.

2. El convocado, recurrió en apelación dicho planteamiento indicando, en lo sustancial, que *“lo que se ha solicitado al juez de conocimiento no ha sido variar su decisión en cuanto a la procedencia de la partición... sino a aprobar el trabajo que cumpla... con los requisitos exigidos en la ley para que... sea efectivamente susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario”*, expresó que junto con sus contendores han dicho al fallador que no existe nulidad procesal alguna en la medida en la que se encuentran de acuerdo con que se apruebe el trabajo particional de 7 de marzo de 2018; agregó que *“las actuaciones que se han llevado a cabo con posterioridad al fallo de primera instancia se encuentran encaminadas a la posibilidad efectiva de ejecutar la sentencia”*.

Y rogó porque *“se de aplicación a los principios de acceso a la justicia, interpretación de las normas procesales en favor del derecho sustancial y efectividad de las actuaciones judiciales”*,

(determinación que también apeló la apoderada demandante, empero, luego desistió de esa alzada).

3. El juzgadora, concedió el recurso en el efecto devolutivo.

4. Una vez arribó el expediente al tribunal la parte demandante presentó una recusación que fue desatada conforme con los lineamientos del artículo 143 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es importante memorar que la causal de nulidad que la autoridad de primer grado empleó para invalidar parcialmente el certamen, según decantada jurisprudencia, *“supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada”*, (énfasis fuera del texto, SC 4 de junio de 2014).

Asimismo y en función de otorgar claridad, es imprescindible indicar que las controversias divisorias que disponen la división material del bien, en estricto sentido, no culminan con la sentencia aprobatoria de la partición, en consideración a que debates de esos contornos clausuran cuando el acto particional se inscribe en la ORIP y cuando los bienes disputados fueron entregados a sus beneficiarios, de donde cumplidas esas fases si es plausible manifestar que la pugna quedó legamente concluida, pues en virtud de su concurrencia el juez divisorio pierde competencia decisoria por motivo de que anduvieron enaltecidas las etapas del proceso.

De donde viene que el juicio divisorio que concedió el fraccionamiento material no concluye con la providencia que sancionó el acto partitivo, menos cuando hay eventos en que pese a su aprobación es menester rehacerlo en función de corregir o adicionar información esencial en procura de sanear los inconvenientes que impidieron registrarlo en la ORIP, impases que, a manera de colofón, convergen cuando el partidor omitió identificar cabalmente los activos en conflicto.

Esa intelección encuentra sincronía con los postulados normativos aplicables que erigieron un procedimiento especialísimo y que ha de honrarse cuando en la disputa se ordenó fraccionar materialmente la heredad, el cual se encuentra compendiado en el artículo 410 del Código General del Proceso, donde se establece que *“el cumplimiento de la división se procederá así:*

1. Ejecutoriada el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.

2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.

3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado”.

Con abrigo en lo expuesto y con poco que fije la vista el tribunal en el expediente, emerge prístino que en esta temática no confluye la causal de anulabilidad dispensada en la primera instancia, en consideración a que este debate todavía no se halla efectivamente clausurado; son así las cosas porque ninguna de las particiones diseñadas se encuentra matriculada en la ORIP por motivo de las

diferentes notas devolutivas que han tenido hontanar, entre otras cosas, en la imprecisión de los contornos de los feudos adjudicados, de donde viene que ese escenario impide referir la existencia de una polémica legalmente concluida con efectos de cosa juzgada.

De donde se sigue que la invalidez decretada raya contra el buen suceso del litigio, máxime cuando también fueron anulados los actos partitivos ulteriores con los cuales el partidador aparentemente viene intentado superar las deficiencias anunciadas por la ORIP, dado que la nulidad declarada se hizo en términos genéricos sin salvedad de ninguna índole; esa anulabilidad naturalmente desemboca en que el certamen vuelva a la fase donde el registrador por primera vez se apartó de matricular la partición inicial, es decir, perderían vigencia actuaciones esenciales que propenden porque la controversia cumpla con sus etapas finales de registro de partición y entrega de bienes, escenario en el cual la labor jurisdiccional del juez quedaría a medias y no cumpliría con los mandatos legales imperantes.

Es importante destacar, que el sentenciador cuando dispuso la nulidad examinada ni siquiera se preocupó por calificar las

particiones que invalidó, esto, en función de consultar minuciosamente si, en verdad como lo dijo el apelante, tienen como objetivo corregir las falencias anunciadas por la ORIP, o si por el contrario propenden por alterar sustancialmente la primera adjudicación de bienes que anduvo aprobada con la providencia del 17 de marzo de 2014; averiguación que a la postre le hubiese concedido autoridad para concluir con objetividad y coherencia si las particiones posteriores anhelan por modificar, alterar o revivir la relación jurídica definida mediante aquella providencia.

Todo lo cual permite colegir que la nulidad del inciso 2° del artículo 133 del cgp no tiene aplicación en esta pugna, tanto más cuando, desde una óptica preliminar, puede detallarse que la hechura de las particiones posteriores a la inicial no buscan por revivir un debate legalmente concluido, sino en alcanzar porque de una vez por todas las adjudicaciones de los bienes puedan registrarse en la ORIP, propósito para el cual el sentenciador deberá emplear con seriedad las medidas de saneamiento pertinentes y verificar concienzudamente si el trabajo partitivo definitivo cumple o no con sus requisitos esenciales, esto, en función de que no sea objeto de nuevas notas devolutivas.

Así, pues se revocará la determinación apelada en lo que tiene que ver con el aparte que dispensó la consabida nulidad dado que en ese mismo auto fueron abordados otros asuntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** el numeral 1° de la determinación apelada mediante el cual se dispensó la invalidez analizada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAIME LONDONO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862f1a137a7c7a641e3d4136cb24edf90ca76a09c5e31036cd9ca1c82f
dff376

Documento generado en 02/03/2021 07:56:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>